

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
RADICACIÓN: 76001310300120200001500

AUTO INTERLOCUTORIO # 771

Atendiendo que la sustitución del poder realizado a la doctora Alejandra Devia Pedroza, se atempera a las formalidades establecidas por la normativa civil, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la misma, contra el auto # 529 del 10 de junio del 2022, por medio del cual el juzgado se abstuvo de iniciar el proceso ejecutivo y de librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo esencial alude la recurrente, que lo pretendido en el proceso de la referencia, es que se declare que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, adeuda a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas a la demanda, por concepto de prestación de servicios en salud y no la ejecución de las mismas.

Aunado a lo anterior, arguye que, la disposición de suspender los procesos y la imposibilidad de admitir nuevos, recae únicamente sobre los procesos ejecutivos, así las cosas, y conforme a lo manifestado en antelación afirma que dichas disposiciones no aplican en el presente trámite; por otro lado, señala que el presente proceso declarativo se radicó el 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual la entidad demandada no se encontraba en liquidación, motivo por el cual no sería adecuado aplicar las disposiciones contenidas en la resolución 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, en razón de ello, solicita continuar con el presente trámite.

TRÁMITE

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, en consideración a que aún no se ha integrado el contradictorio, por lo cual no es procedente correr traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar si se debe revocar el auto # 529 del 10 de junio del 2022, por medio del cual el juzgado se abstuvo de iniciar el proceso ejecutivo y librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones, de entrada, debe decirse que le asiste razón al recurrente, pues al revisar el escrito de la demanda, se evidencia a las claras que el proceso interpuesto por la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., es de carácter declarativo, toda vez que la pretensión principal gira en torno a que se declare que esta última entidad adeuda a la demandante, por concepto de servicios prestados, el valor contenido en las mil sesenta y ocho (1068) facturas relacionadas en los folios 8 al 118 del escrito de la demandada, visible en el archivo No. 001 del expediente digital, correspondientes a los años 2016 a 2018, y no a un proceso ejecutivo en el cual se persiga el pago de los valores contenidos en dichas facturas, como en principio lo estimó el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone reponer para revocar el auto # 529 proferido el 10 de junio del 2022, y en su lugar se pasa a calificar la presente demanda verbal.

De cara a lo anterior, y después de haber examinado el expediente de la referencia, evidencia el Despacho que la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, adolece de varias deficiencias formales, ello en razón a que en principio la misma fue presentada como una demandada laboral; sin embargo, conforme a lo decidido por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cali el 29 de marzo de 2022, decisión visible a archivo No. 009 del Cuaderno principal, la misma debe dirimirse a través de la jurisdicción civil, lo cual comporta que aquella se adecuó a los requisitos formales establecidos por los ritos civiles, esto es, el Código General del Proceso.

Aunado a ello, advierte este despacho que en lo que respecta a la petición, encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios derivados de cada una

de las facturas relacionadas en la demanda, como pretensión de condena, comporta en el pago de una indemnización por perjuicios, lo cual debe estimarse razonadamente bajo juramento, y conforme a los parámetros precisos establecidos en el artículo 206 del C.G. del P.

Por otro lado, denota el Juzgador de instancia que la demanda objeto de estudio no contiene medidas cautelares, bajo ese entendido se advierte que el mismo deberá ser agotado en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a señalar los defectos que deberán ser corregidos:

1.- No se realiza juramento estimatorio por las peticiones de contenido pecuniario, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

2.- No se vislumbra haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en contra de la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo estipula el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

3.- Señalar los fundamentos jurídicos (art. 82-8 CGP).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). Reponer para revocar el auto #529 del 10 de junio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2) Como consecuencia de lo anterior, se pasa a calificar la demanda verbal presentada por por la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

3) DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

4) Reconocer personería a para actuar dentro del asunto de la referencia, como apoderada principal de la demandante a la doctora DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 340318 del C.S.J., y a la doctora ALEJANDRA DEVIA PEDROZA con T.P. # 377360 del CSJ, de conformidad a la sustitución del poder a ella realizado.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 167 De esta misma
fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario